



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

NULIDAD ELECTORAL	
Expediente:	54-001-23-33-000- 2023-00162-00
Demandante:	Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado:	Universidad Francisco de Paula Santander – Doris Amparo Parada Rico y otros
Asunto:	Auto resuelve excepciones y adecúa trámite a sentencia anticipada

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso fijar fecha para celebrar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, de no ser porque se cumplen los requisitos para proferir sentencia anticipada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 175 y el numeral 1 del Artículo 182A del CPACA.

Para tal efecto, se procederá a decidir sobre las excepciones previas, proveer la fijación del litigio, el pronunciamiento sobre las pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicitó la nulidad del acto de designación de los decanos de las facultades de ciencias de la salud, ciencias básicas, ciencias empresariales, educación, artes y humanidades y ciencias agrarias de la Universidad Francisco de Paula Santander, contenido en el Acuerdo No. 083 de 2023.

1.1.1. Hechos

El día 22 de junio de 2023, la Secretaria General de la Universidad Francisco de Paula Santander, en su condición de secretaria del Consejo Superior Universitario, citó a los miembros del consejo a reunión ordinaria a celebrarse el día 29 de junio de 2023.

Advierte el demandante que a la sesión asistieron únicamente seis (06) de los nueve (09) miembros con derecho a voto, conformando de esta manera el *quórum* mínimo para sesionar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994.

Durante el desarrollo de la sesión, el consejero Carlos Alberto Bolívar Corredor se retiró de la reunión y por tanto, en criterio del demandante, se afectó el *quórum* deliberatorio y decisorio, razón por la cual ha debido levantarse la sesión. No obstante, pese a que el Artículo 16 del Acuerdo

019 de 1994 (Reglamento Interno del CSU de la UFPS), exige la presencia de más de la mitad de los miembros con derecho a voto para sesionar, la reunión continuó con la presencia de cinco (05) miembros.

Aunado a lo anterior, señala el demandante que "*presuntamente*" el CSU en la misma sesión mediante Acuerdo 078 del 29 de junio de 2023 reconoció a la señora Patricia Adelina Vélez Laguado como miembro del CSU en representación de las directivas académicas, sin embargo, como contra dicho acto era procedente el recurso de reposición, la señora Vélez Laguado sólo podía actuar como miembro del CSU cuando el acto de su reconocimiento cobrara firmeza. No obstante, advierte el demandante que dicha situación no había sido corroborada, dado que, para la fecha de presentación de la demanda, la UFPS no había entregado los documentos contentivos del acta y registro audiovisual de la sesión del CSU, los cuales fueron solicitados mediante petición.

De esta manera precisó que los votos de la señora Vélez Laguado siguientes a su reconocimiento en la misma sesión eran ilegales debido a que su reconocimiento no se encontraba en firme.

1.1.2. Normas violadas y concepto de violación

Como causal de nulidad invocó la "*infracción de las normas en que debía fundarse*" de conformidad con lo establecido en el Artículo 137 del CPACA, señalando como normas vulneradas las siguientes:

- Numerales 1 y 3 del Artículo 87 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Artículo 76 *ibídem* y el Artículo 128 del Estatuto General de la UFPS.

Como fundamento de su tesis recordó el demandante que de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del CPACA, los actos administrativos quedan en firme desde el día siguiente al de su notificación; cuando contra ellos no procede recurso alguno, y desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer recursos, cuando estos no hayan sido interpuestos o se hubiere renunciado expresamente a ellos. A su turno, explicó el actor que conforme lo establece el Artículo 76 de la mencionada disposición legal, el término para interponer los recursos de reposición y apelación en sede administrativa es de diez (10) días y que según lo consagrado en el Artículo 128 del Acuerdo 048 de 2007 (Estatuto General de la UFPS), contra los actos proferidos por el Consejo Superior Universitario, procede recurso de reposición.

- Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994 (Reglamento interno del CSU)
- Artículo 24, literal c del Acuerdo 019 de 1994 (Reglamento interno del CSU)

Explicó el demandante que de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994, el Consejo Superior Universitario

solo puede sesionar con la presencia de "más de la mitad" de los miembros con derecho a voto, mientras que para tomar decisiones requiere "de por lo menos la mitad mas uno de los miembros presentes en la sesión". No obstante, se requiere *quórum* especial "de por lo menos las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto" para el nombramiento o remoción del rector y de los decanos de la universidad.

En ese orden, advirtió que en la sesión del Consejo Superior Universitario llevada a cabo el día 29 de junio de 2023 asistieron únicamente seis (06) de los nueve (09) miembros con derecho a voto, lo cual constituía el *quórum* mínimo para sesionar. No obstante, en el transcurso de la sesión, el Consejero Carlos Alberto Bolívar Corredor se retiró de la sesión por no estar de acuerdo con la confirmación que se anunció sobre la designación de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado como miembro del Consejo Superior Universitario, por lo que consideró el demandante que se afectó el *quórum* deliberatorio y decisorio del CSU y por tanto la sesión debió levantarse.

Explicó entonces el demandante que el *quórum* deliberatorio del CSU es mínimo de seis (06) de sus miembros con derecho a voto, como quiera que el Artículo 16 del Acuerdo 019 establece que debe ser "más" de la mitad y por tanto, esta conjunción que significa "adición" implica que debe sumarse uno, dos o tres miembros a la mitad de aquellos con derecho a voto, por lo que debe ser calculado así:

- 4.5 más 1 = 5.5 y se aproxima a 6 *quórum* **mínimo** para sesionar
 - 4.5 más 2 = 6.5 y se aproxima a 7 *quórum* de **sobra** para sesionar
 - 4.5 más 3 = 7.5 y se aproxima a 8 *quorum* de **sobra** para sesionar
 - 4,5 más 4 = 8.5 y se aproxima a 9 *quórum* **máximo** de **sobra** para sesionar
- ya que el total de **miembros** con derecho a voto de la
que componen el CSU de la UFPS son 9.

Lo anterior, por cuanto en su opinión, la mitad matemática (que para el caso de los miembros del CSU es de 4.5) es distinta a la mitad deliberativa, la cual debe corresponder a números enteros sin fracciones, dada la imposibilidad de que, en palabras del demandante: "a una reunión asistan cuatro personas enteras y una media persona".

Para tal efecto, citó como ejemplo la sentencia C-784 de 2014 a través de la cual, la Corte Constitucional explicó cómo debe calcularse el *quórum* deliberatorio y decisorio de las comisiones del Congreso de la República y concluyó que el acto administrativo demandado violó el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994, como quiera que tras el retiro del Consejero Bolívar Corredor, el *quórum* quedó reducido a cinco (05) miembros y por tanto, el CSU no podía sesionar y aprobar el Acuerdo 083 de 2023.

Como consecuencia de lo anterior y por las razones ya expuestas estimó además que al no estar presentes los seis (06) miembros con derecho a voto, también se vulneró el Artículo 24 del Acuerdo 019, como quiera que para designar decanos debe contarse con los votos de las dos terceras partes de sus miembros con derecho a voto, que para el caso particular, son seis (06) miembros.

- Artículo 128 del Acuerdo 028 de 2007 (Estatuto General de la UFPS)

Finalmente advirtió el demandante que en el evento en que sea válido aplicar el Artículo 128 del Acuerdo 028 de 2007, la señora Patricia Adelina Vélez Laguado sólo podía posesionarse y actuar como miembro del Consejo Superior Universitario a partir del día 14 o 17 de julio de 2023, dado que contra el acto que la reconoció como miembro, procedía recurso de reposición.

En gracia de discusión, señaló el actor que aun cuando no se aplique el mencionado Artículo 128, en todo caso de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 del CPACA, el Acuerdo 078 del CSU solo quedaba en firme hasta el día 30 de junio de 2023 y sólo hasta esa fecha la señora Vélez Laguado estaba habilitada para posesionarse y actuar como miembro del CSU.

De manera que si la señora Vélez Laguado se encontraba presente en la sesión del 29 de junio de 2023 y votó la aprobación de los acuerdos siguientes al 078, dicha actuación es ilegal, como quiera que el acto a través del cual fue reconocida como miembro del CSU no se encontraba en firme.

1.2. Actuación procesal

Con la presentación de la demanda, el actor solicitó como medida cautelar la suspensión del Acuerdo 083 del 29 de junio de 2023, mediante el cual se designaron decanos en la Universidad Francisco de Paula Santander.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2023, se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante, de conformidad con lo establecido en el Artículo 233 del CPACA y posteriormente, mediante auto de fecha 30 de octubre de 2023 se dispuso admitir la demanda y negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar, el cual fue confirmado por el Consejo de Estado mediante providencia del 30 de noviembre de 2023.

Dentro de la oportunidad legal, se presentaron las siguientes contestaciones de la demanda:

1.2.1. De la Universidad Francisco de Paula Santander

La Universidad Francisco de Paula Santander a través de apoderada, mediante memorial de fecha 27 de noviembre de 2023, presentó contestación de la demanda, a través de la cual se opuso a las pretensiones de la misma por considerar que carecen de sustento fáctico, jurídico y probatorio, al punto que planteó las excepciones de inepta demanda y caducidad.

Por otro lado, en relación con el hecho **primero**, manifestó que es cierto que la secretaria general de la universidad en el marco de sus funciones realizó la convocatoria, sin embargo, en relación con el mensaje de datos que allí señaló el demandante, advirtió que no corresponde a un hecho sino a un medio de prueba, del que además, se desconoce el motivo por el cual *"un integrante del Consejo Superior Universitario, sin competencia para tal efecto, remita información a personas externas a la Universidad"*.

En el mismo sentido señaló que lo planteado en los ordinales **segundo, tercero, cuarto, sexto, octavo y noveno** no son hechos, sino inferencias que desde su particular criterio ha realizado el demandante y/o referencias a documentos aportados sin ningún valor probatorio.

Respecto a los hechos **quinto y séptimo**, manifestó su desacuerdo y advirtió que no son ciertos, como quiera que en la sesión del Consejo Superior Universitario celebrada el día 29 de junio de 2023 se garantizó el *quórum* definido en los estatutos vigentes, dado que se contó con seis (06) de los nueve (09) integrantes con derecho a voto para la designación de la decana de la Facultad de Ciencias de la Salud y siete (07) de los nueve (09) integrantes con derecho a voto, para las demás designaciones.

Aunado a lo anterior, como argumentos de defensa señaló la apoderada que las censuras formuladas por el demandante se estructuran en interpretaciones propias que son contrarias al ordenamiento jurídico, advirtiendo en primer lugar que el Acuerdo 083 del 29 de junio de 2023 garantizó el cumplimiento de las reglas de *quórum* establecidas por el CSU, pues fue objeto de deliberación y decisión con siete (07) de los seis (06) miembros con derecho a voto exigidos para tal fin, en tratándose de la designación de decanos.

Por otra parte, explicó que de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando la norma exija *quórum* de *"más de la mitad"* y se trate de números impares, ha de entenderse que corresponde al número entero superior a la mitad. No obstante, para el nombramiento de los decanos en la UFPS, el Consejo Superior Universitario requiere la

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00162-00
 Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados
 Demandado: Doris Amparo Parada Rico y otros
 Auto

presencia de seis (06) de sus integrantes, en virtud del *quórum* especial definido en el Artículo 24 del Acuerdo No. 019.

Así las cosas, precisó que para el momento de la deliberación y decisión del Acuerdo No. 083 de 2023 estaban presentes siete (07) de los nueve (09) integrantes con derecho a voto del CSU, los cuales relacionó de la siguiente manera:

No	INTEGRANTES		ASISTENCIA
1	Gobernador o su delegado.	Clara Marcela Angulo	Si
2	Representante de la Presidencia.	Carlos Alberto Bolívar	No
3	Ministro de Educación o su delegado.	Carlos Arturo Charria	No
4	Representante de las directivas académicas	Patricia Adelina Vélez	Si
5	Representante de los docentes.	Luis Eduardo Trujillo T.	Si
6	Representante de los estudiantes	Jesús Alberto Manzano	Si
7	Representante de los egresados	José Leonardo Sánchez	Si
8	Representante del sector productivo	Leidy Viviana Umbarila	Si
9	Representante de los ex-rectores	Pedro Avilio Ontiveros	Si

Advirtió también la apoderada que, en cuanto a la designación de la decana para la Facultad de Ciencias de la Salud, no se contó con la participación de la representante de las directivas académicas, como quiera que la señora **Patricia Adelina Vélez Laguado** "*declaró un impedimento que fue aceptado*" y por tanto, dicha designación contó con la participación de seis (06) de los nueve (09) miembros con derecho a voto.

En cuanto a la censura relacionada con la participación de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado en calidad de representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario, consideró que el debate resulta inane como quiera que incluso sin contar con la asistencia de dicha representante que cuestiona el demandante, continúa acreditado el *quórum* (de seis integrantes) para deliberar y decidir.

No obstante, precisó que el acto de designación de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado así como el de su reconocimiento como miembro del Consejo Superior Universitario no ha sido demandado ni suspendido y por tanto no está afectada su presunción de legalidad, *máxime* si se tiene en cuenta que tampoco le asiste razón al demandante al considerar que la señora Vélez Laguado debía posesionarse y solo podía actuar con posterioridad a los términos que plantea en la demanda.

Al respecto, advirtió que la designación de la señora Vélez Laguado como representante de las directivas académicas ante el CSU de la UFPS no genera ningún efecto fiscal al no ser un empleo público propiamente dicho y por tanto, no existe en el ordenamiento jurídico, precepto alguno que prevea la figura de la posesión para ejercer la función de representante de las directivas académicas ante el CSU, razón por la cual estima que la censura del demandante además de fundamentarse en una norma inexistente, es improcedente al pretender cuestionar la legalidad de su

designación en un proceso de nulidad electoral con pretensiones dirigidas a una designación diferente que no son acumulables, advirtiendo además que el órgano competente para designar el representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario, es el Consejo Académico, de conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Acuerdo 048 de 2007 y por tanto, cualquier injerencia externa de órgano diferente en dicha designación transgrediría el principio de autonomía universitaria, de manera que la señora Patricia Adelina Vélez Laguado tenía pleno derecho a ejercer su función ante el CSU, sin el cumplimiento de ningún requisito adicional, como quiera que para la sesión del 29 de junio de 2023 ya había sido previamente designada como representante de las directivas académicas.

Finalmente, advirtió que en el presente caso no existen medios de prueba con capacidad persuasiva suficiente para sustentar los cargos formulados, pues específicamente en cuanto al "*certificado*" expedido por el Consejero Carlos Alberto Bolívar, en los términos del Artículo 33 del Decreto Ley 19 de 2012, carece de valor probatorio y reviste una extralimitación de sus funciones, en la medida en que las decisiones de los consejos superiores deben constar en actas aprobadas por los mismos y por tanto no son admisibles pruebas distintas para establecer los hechos que deban constar en ellas.

1.2.2. Del Departamento Norte de Santander

Previo a realizar el recuento de los argumentos planteados por el apoderado del Departamento Norte de Santander, es necesario precisar que mediante auto de fecha 23 de enero de 2024 se requirió a la Secretaría General de esta Corporación para que de forma inmediata practicara la notificación personal que fue ordenada en el auto admisorio de la demanda al Gobernador del Departamento en su condición de presidente del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander.

Dicha notificación fue practicada el día 24 de enero de 2024 y posteriormente, mediante memorial de fecha 16 de febrero de 2024 el apoderado del Departamento presentó contestación de la demanda, a través de la cual se opuso a las pretensiones de la misma por considerar que tales pretensiones se fundan en "*equivocadas interpretaciones*" del demandante.

En ese sentido, en relación con el hecho **primero** señaló que es cierto respecto a la convocatoria a la sesión ordinaria del Consejo Superior Universitario, no obstante, no resulta relevante frente al objeto de litigio.

Frente al hecho **segundo** precisó que no es relevante para el proceso, como quiera que la discusión no se centra en las formalidades de la convocatoria realizada, aunado a que "*se ocupa el demandante de transcribir lo que en su opinión expresó el acta de la sesión ordinaria*

programada para 29 de junio de 2023". En el mismo sentido reprochó que el documento en el que el demandante soporta este hecho vulnera el principio de legalidad de la prueba y, por tanto, solicitó aplicar la regla de exclusión constitucional, advirtiendo entre otras razones que fue puesto en conocimiento del demandante por un miembro del Consejo Superior Universitario que detenta el deber de confidencialidad frente a los actos preparativos de la decisión, siendo esta última la que ostenta el carácter de público y no los actos preparatorios, por lo que finalizó advirtiendo que *"a no ser que en las funciones del Consejero se encuentre expresamente facultado para ello, debe descartarse bajo la aplicación de la regla de exclusión constitucional por violación del principio de legalidad de la prueba"*.

Respecto a lo planteado en los ordinales **tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno**, señaló que no son hechos, sino conclusiones erradas, afirmaciones y/o conclusiones del demandante, carentes de sustento probatorio.

Frente al hecho **séptimo** advirtió que no es cierto, en la medida en que en la sesión ordinaria del 29 de junio de 2023 hubo *quórum* para el desarrollo de la sesión y toma de decisiones, conforme quedó demostrado con la certificación expedida por la Secretaria del Consejo Superior Universitario.

Aunado a lo anterior, como argumentos de defensa advirtió el apoderado que el acto administrativo demandado, esto es, el Acuerdo No. 083 de 2023, mediante el cual se designaron decanos para las facultades de Ciencias de la Salud, Ciencias Básicas, Ciencias Empresariales, Educación, Arte y Humanidades y Ciencias Agrarias de la Universidad Francisco de Paula Santander, fue expedido conforme al ordenamiento jurídico superior, en tanto las censuras planteadas por el demandante tienen su fundamento en interpretaciones subjetivas contrarias al ordenamiento jurídico.

Seguidamente precisó que, aunque la discusión se torna difusa *"en honor a la metodología de trabajo que emplea el actor en su libelo accionario"*, el objeto de estudio debe centrarse en el concepto de *quórum* según el texto del Acuerdo 019 de 1994, pues el cuestionamiento principal del demandante se cierce sobre la existencia o no de *quórum* para sesionar y para deliberar, de acuerdo con las normas internas que aplican en la UFPS.

En este sentido advirtió que la forma de integrar el *quórum* para el caso concreto del Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander se encuentra protegida por la autonomía universitaria en el marco de la libertad de configuración normativa interna, y por tanto debe tenerse en cuenta lo establecido en el Artículo 16 del Acuerdo 019 de 1994, según el cual, el órgano colegiado puede sesionar única y exclusivamente con **"más de la mitad"** de los miembros con derecho a voto, siendo estos últimos, un total de 9 miembros.

De esta manera precisó que tratándose de un concepto objetivo, "*mal procede el demandante a realizar rebuscadas elucubraciones*" en la forma de cómo se debe interpretar el concepto del *quórum*, ya que basta con la simple lectura de su redacción para entenderlo, pues la norma que regula la materia señala expresamente que se requiere para sesionar "*la presencia de más de la mitad de los miembros con derecho a voto*" y para decidir "*por lo menos la mitad más uno de los votos de los miembros presentes en la sesión*", o en tratándose de una elección especial, como lo es la elección de los decanos, "*de las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto*".

Dicho lo anterior, advirtió entonces en cuanto al *quórum deliberatorio* que en la sesión del 29 de junio de 2023 se encontraban presentes más de la mitad de los miembros con derecho a voto, por cuanto de nueve (09) miembros con derecho a voto, estaban presentes siete (07), lo cual ilustró de la siguiente manera:

Nº	INTEGRANTES		ASISTENCIA
1	Gobernador o su delegado	Clara Marcela Angulo Santander	SI
2	Representante de Presidencia	Carlos Alberto Bolívar Corredor	No
3	Ministro de Educación	Carlos Arturo Charría	No
4	Representante Directivas Académicas	Patricia Adelina Vélez	SI
5	Representante de Estudiantes	Jesús Alberto Manzano	SI
6	Representante de Egresados	José Leonardo Sánchez	SI
7	Representantes del Sector Productivo	Lady Viviana Umbarila	SI
8	Representante de los Docentes	Luis Eduardo Trujillo Toscano	SI
9	Representante de los Ex Rectores	Pedro Avillo Ontiveros	SI

En el mismo sentido, en cuanto al *quórum decisorio* especial, advirtió que también se encontraba debidamente conformado, ya que según el ordenamiento interno para este tipo de elecciones se requiere las dos terceras partes (2/3) de los miembros con derecho a voto, es decir, el resultante de número total de los miembros con derecho a voto, dividido entre tres, así:

Quorum Decisorio = Número total de miembros con derecho a voto / 3
 (*2)

$$9/3 = 3*2$$

Quorum Decisorio = 6

De esta manera, según la regla del *quórum* decisorio para adoptar la decisión de elección de los decanos se requiere siempre de la presencia mínima de seis (06) miembros con derecho a voto, número este que

según explica el apoderado *"en todo caso, siempre será superior al baremo del quorum deliberatorio previsto en la norma"*, por lo que en su opinión, no es de recibo *"el entramado que emplea el demandante"* para anular la elección de quienes fueron designados decanos de las diferentes facultades de la UFPS, en la medida en que se evidenció el cumplimiento de las reglas del *quorum* previstas en los estatutos y que la decisión fue adoptada según el sistema de mayorías implementado para este tipo de decisiones, sin desconocer la norma en que se fundamenta, pues inclusive excluyendo el voto de la señora Vélez Laguado que censura el demandante, al contar con los votos de las dos terceras partes de los miembros con derecho a voto, se entiende como una votación válidamente celebrada.

Por otro lado, en cuanto a la supuesta violación del Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 1 del Artículo 128 del Acuerdo 048 de 2007, advirtió en primer lugar el apoderado que lo que aquí se discute es la legalidad del acto a través del cual se designaron los decanos de la Universidad Francisco de Paula Santander, no obstante, sobre la validez del voto de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado, que según el demandante, invalidó la totalidad del acto al contener una expresión de la administración que desconocía el concepto de firmeza de los actos administrativos, advirtió el apoderado que la firmeza de los actos *"no es y no ha sido nunca un presupuesto de validez de los mismos, sino que es y ha sido un presupuesto de eficacia, en la medida que supone no el fundamento sobre el cual se adopta la decisión, ni la sustancialidad de la misma sino una condición para hacerlos oponibles o exigibles"*, lo cual fundamentó en algunos pronunciamientos del Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, la Magistrada Sustanciadora es competente para dictar los autos interlocutorios y de trámite que no correspondan a la Sala de Decisión, en concordancia con lo establecido en el Artículo 182A del CPACA.

2.2. Asunto a resolver

De conformidad con lo expuesto en los acápites que anteceden, y en armonía con lo establecido en el Artículo 182A del CPACA, se procede a estudiar los siguientes aspectos: i) excepciones, ii) fijación del litigio, iii) de las pruebas, iv) procedencia de sentencia anticipada y v) traslado para alegatos de conclusión.

2.3. De las excepciones planteadas

En atención a que el Título VIII de la Ley 1437 de 2011, referente al trámite especial de las pretensiones de contenido electoral, no contempla disposición alguna en cuanto a la resolución de las excepciones, se hace necesario dar aplicación a las normas del proceso ordinario, por disposición del Artículo 296 de la misma ley, las cuales pueden ser aplicadas cuando resulten compatibles con la naturaleza del medio de control.

Al respecto, el Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite de las excepciones previas establece lo siguiente:

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander planteó como excepciones previas i) *la caducidad de la reforma de la demanda* y ii) *la inepta demanda*, las cuales serán decididas en esta oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 101 del CGP, a diferencia de los demás argumentos de defensa que son de mérito, respecto de los cuales se hará el estudio correspondiente en el fallo.

2.3.1. Caducidad

La apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander advirtió que en tratándose del medio de control de nulidad electoral, el término para presentar la demanda es de treinta días, so pena de operar el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 164 del CPACA.

Aunado a lo anterior, señaló que de acuerdo al Artículo 278 *ibídem*, la reforma de la demanda debe presentarse por una sola vez dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante, con la posibilidad de adicionar nuevos cargos contra el acto cuya nulidad se pretende, siempre que no haya operado la caducidad, caso en el cual debe rechazarse la reforma en relación con tales cargos.

Seguidamente advirtió que para contabilizar el término de la reforma de la demanda no es aplicable el Artículo 205 del CPACA, referente a la notificación de providencias por medios electrónicos, pues no es posible asemejarla con la notificación por estado, aun cuando esta última requiera comunicación mediante mensaje de datos. Como fundamento de lo anterior, hizo referencia a distintos pronunciamientos del Consejo de Estado, a través de los cuales el Alto Tribunal ha explicado la diferencia entre la notificación por estado electrónico y la notificación personal por medios electrónicos.

Descendiendo al caso concreto señaló que el auto admisorio de la demanda fue notificado por estado al demandante el día 02 de noviembre de 2023, y en consecuencia el término de tres días para presentar la reforma de la demanda se extendió desde el día 03 hasta el 08 de noviembre del mismo año. De manera que, siendo presentada la reforma el día 09 de noviembre de 2023, debe rechazarse por extemporánea, como quiera que la actuación del actor *"se surtió vencido el límite legal previsto en el Artículo 278 del CPACA"*.

Así las cosas, en atención a los argumentos planteados por la apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander resulta necesario precisar que el escenario de rechazo de la reforma de la demanda contemplado en el Artículo 278 del CPACA hace referencia a los eventos en que opera dicho fenómeno en relación con los nuevos cargos que eventualmente se incluyan en la reforma, de manera que, si no se incluyen nuevos cargos, no hay lugar a analizar la configuración de la caducidad *"de la reforma"*.

En el presente caso, conforme se advirtió en el auto de fecha 15 de noviembre de 2023, a través del cual se admitió la reforma de la demanda presentada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, se tiene que no fueron presentados nuevos cargos, por lo que técnicamente no hay lugar en el presente caso a estudiar la configuración del fenómeno de la caducidad respecto a la reforma, pues se reitera, no existen nuevos cargos frente a los cuales haya podido operar dicho fenómeno.

Sin perjuicio de lo anterior, encuentra el Despacho que, conforme a los argumentos planteados por la apoderada, lo que reprocha es la **"extemporaneidad"** de la reforma de la demanda por haber sido presentada por fuera del término legalmente establecido para ello.

Al respecto, debe advertirse en primer lugar que el auto de unificación proferido por el Consejo de Estado el pasado 29 de noviembre de 2022¹ y citado por la apoderada como fundamento de su argumento, adoptó la respectiva regla de unificación jurisprudencial en materia de notificación de sentencias escritas, y aun cuando se refirió en su parte considerativa a las demás formas de notificación, entre esas, la notificación por estado de los autos, tales afirmaciones no fueron más que *"obiter dicta"* pues en

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Providencia del 29 de noviembre de 2022. Radicado: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

últimas el objeto de la unificación se limitó a la forma de notificación de las sentencias escritas, por lo que actualmente no existe criterio de unificación en cuanto a las reglas de notificación por estado electrónico, con ocasión de las modificaciones que trajo la Ley 2080 de 2021.

En este orden, se tiene que contrario a lo considerado por la apoderada de la universidad, en criterio de este Despacho las disposiciones contenidas en el Artículo 205 del CPACA si son aplicables en materia de notificación por estado de autos, como quiera que hacen referencia a las **reglas especiales de notificación por medios electrónicos**, las cuales deben ser interpretadas de forma armónica con lo establecido en el Artículo 201 de la misma disposición legal, referente este último a las condiciones en que debe practicarse la notificación por estado, así:

"Artículo 201. Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar.

1. La identificación del proceso.
2. Los nombres del demandante y el demandado.
3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
4. La fecha del estado y la firma del Secretario.

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, **y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.**

(...)"

"Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. **La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**

(...)"

De esta manera, para el Despacho no existe tal antinomia ni contradicción entre el contenido del Artículo 201 y el 205 del CPACA, por el contrario, se trata de disposiciones que se complementan y que deben interpretarse como ya se dijo, de forma armónica, en la medida en que si bien, la

primera contempla las reglas de notificación por estado de los autos que no requieren notificación personal, la segunda contiene las reglas de notificación electrónica de providencias (entiéndase incluidas entre estas, los autos y las sentencias), lo que quiere decir, que independientemente del tipo de notificación; sea esta personal o por estado, si se realiza a través de medios electrónicos, deberá tener en cuenta además, las reglas contenidas en el mencionado Artículo 205, y por tanto, no es que una norma prevalezca sobre la otra, sino que como ya se dijo, deben interpretarse en conjunto y de forma armónica.

Tan evidente resulta la relación y complementación entre una y otra norma, que mientras el Artículo 201 exige como requisito que se envíe un **mensaje** de datos al canal digital de los sujetos procesales, el Artículo 205 explica que, por tratarse de una notificación por medios electrónicos, esta se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho **mensaje**, que se reitera, debe enviarse por mandato del Artículo 201 en materia de notificación por estado.

Así, en tratándose de la **notificación por estado de los autos que no requieren notificación personal**, de conformidad con lo establecido en los Artículos 201 y 205 del CPACA, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas, a saber:

i) La notificación se realizará por medio de anotación en estado electrónico para consulta en línea.

ii) La inserción en el estado se hará al día siguiente al de la fecha del auto y en ella debe constar: *i) la identificación del proceso, ii) los nombres del demandante y el demandado, iii) la fecha del auto y el cuaderno en que se halla, iv) la fecha del estado y la firma del secretario.*

iii) El estado debe insertarse en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecer allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

iv) La notificación debe fijarse virtualmente con inserción de la providencia y enviarse un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

v) La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

No obstante, si en gracia de discusión se considerara la existencia de una laguna legal por encontrar contradicción entre el contenido del Artículo 201 y 205 del CPACA, en aplicación de los principios y/o criterios de interpretación contenidos entre otros, en el Artículo 5 de la Ley 57 de 1887, se concluiría entonces necesariamente que en el presente caso debe

prevalecer el contenido del Artículo 205, por cuanto es posterior y las dos normas tienen la misma especialidad. Al respecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

- 1. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*
- 2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior (...)"*

Precisado lo anterior, se tiene entonces que en el presente caso el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de octubre de 2023 fue notificado por estado electrónico el día 02 de noviembre del mismo año, siendo esta misma fecha, la del envío del mensaje de datos a los canales digitales de los sujetos procesales y por tanto, entendiéndose notificada la providencia una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, esto es, el día **07 de noviembre de 2023**, los tres (03) días dentro de los cuales el demandante podía presentar reforma de la demanda corrieron los días 08, 09 y 10 de noviembre.

En consecuencia, como quiera que el demandante presentó la reforma de la demanda el día 09 de noviembre de 2023, no le asiste razón a la apoderada al considerar que fue extemporánea y por tanto, forzoso resulta concluir que no está llamada a prosperar la excepción planteada.

2.3.2. Inepta demanda

Advirtió la apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander, que en el presente caso el actor acumuló pretensiones de nulidad electoral en contra de: i) diversas designaciones, ii) diferentes demandados y iii) con base en diferentes censuras que no están referidas a irregularidades en la votación o escrutinios de elecciones por voto popular.

Al respecto señaló que en tratándose del medio de control de nulidad electoral, existen unas reglas especiales para la acumulación de pretensiones que de manera expresa están contenidas en el Artículo 282 del CPACA, y en virtud de ello, no es posible acumular pretensiones de nulidad en contra de diversas designaciones que recaen en personas diferentes, pues si bien, se trata del mismo acto administrativo, los efectos de este son individuales y la *litis* debe trabarse con cada uno de los designados que tienen la calidad de demandado, y por tanto, se debe proceder a realizar el respectivo saneamiento.

En atención a los argumentos planteados por la apoderada es necesario precisar que aunque el Artículo 281 del CPACA se refiere a la acumulación de pretensiones y el Artículo 282 a la acumulación de procesos, en ambos

casos el fin último es señalar las situaciones que son susceptibles de ser resueltas en una misma sentencia.

Al respecto, se tiene que el Artículo 281 prohíbe la acumulación de pretensiones "en una misma demanda" cuando se trate de causales de nulidad subjetivas y objetivas, así:

"Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio. La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control."

Por otra parte, el Artículo 282 señala los eventos en que es viable la acumulación de procesos, así:

"Artículo 282. Acumulación de procesos. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en habilidades **cuando se refieran a un mismo demandado.**

(...)" (Negrita fuera de texto)

De esta manera, la regla prevista en el mencionado Artículo 282 permite la acumulación de **causales objetivas**, sin distinción del número de demandados, lo cual no ocurre si se trata de **causales subjetivas**, en atención a que estas sólo son acumulables cuando se refieran a un mismo demandado.

Así las cosas, en materia de acumulación de pretensiones y/o procesos en el trámite del medio de control de nulidad electoral, el Despacho extrae para mayor ilustración, las siguientes reglas:

- i) No son acumulables en una misma demanda, causales de nulidad subjetivas y objetivas, esto es, las relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.
- ii) Son acumulables en una misma demanda, causales de nulidad objetivas, **sin distinción del número de demandados.**
- iii) Son acumulables en una misma demanda, causales de nulidad subjetivas, **siempre que se trate del mismo demandado.**

En el presente caso se tiene que contrario a lo considerado por la apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander, son acumulables las pretensiones de nulidad electoral, aun cuando se trata de un número plural de personas demandadas, en atención a que se fundamentan en causales de nulidad de tipo objetivo.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha explicado en numerosas oportunidades las condiciones en que resulta viable la acumulación de pretensiones, así:

*"Nótese que la regla prevista en el artículo 282 del C.P.A.C.A., prevé la acumulación de los procesos con fundamento en "irregularidades en la votación o en los escrutinios" [causales objetivas] **sin distinción del número de demandados**; no obstante, no ocurre lo mismo cuando las demandas se soportan en "falta de calidades, requisitos o en inhabilidades" [causales subjetivas] *ibídem*, pues ellas sólo son susceptibles de ser acumuladas a condición de que **"se refieran al mismo demandado"**.*

Lo anterior es naturalmente lógico, por cuanto los procesos fundamentados en causales objetivas tienen la potencialidad de afectar a todos los elegidos; situación que no sucede cuando la demanda se fundamenta en causales de nulidad subjetivas.

*Es necesario resaltar que aunque estas disposiciones se refieren por un lado a la "acumulación de pretensiones" y, por otro, a la "acumulación de procesos", en ambos casos el fin último es señalar las situaciones que se pueden y las que se deben resolver **en una misma sentencia**.*

En el caso objeto de estudio se observa que, ahora, el demandante persigue la nulidad de la elección de personas diferentes con fundamento en pretensiones de tipo subjetivo.

*Entonces, en razón de su carácter subjetivo, las pretensiones de nulidad en contra de los diferentes demandados son autónomas, indistintamente de que materialmente su elección esté contenida en el mismo acto administrativo, razón por la cual en una sola demanda no pueden agruparse pretensiones de nulidad contra personas diferentes cuando, como ocurre en este caso, los vicios se funden en "falta de calidades, requisitos o en inhabilidades", y ello igualmente "impide que se acumule en un solo proceso **pretensiones de carácter subjetivo contra personas diferentes**"²*

En consecuencia, como quiera que resulta viable la acumulación de pretensiones en el presente caso por tratarse de causales de nulidad de tipo objetivo, no le asiste razón a la apoderada y por tanto, forzoso resulta concluir que no está llamada a prosperar la excepción de inepta demanda planteada.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Radicado: 11001-03-28-000-2014-00072-00. Providencia del 06 de agosto de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

2.4. Fijación del litigio

En los términos del literal d) numeral 1 del Artículo 182A del CPACA, corresponde en esta oportunidad fijar el litigio del presente asunto, el cual se circunscribirá a determinar si debe declararse la nulidad del acto de designación de las señoras Doris Amparo Parada Rico; como Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, Laura Yolima Moreno Rozo; como Decana de la Facultad de Ciencias Básicas, Johanna Milena Mogrovejo Andrade; como Decana de la Facultad de Ciencias Empresariales, Erika Alejandra Maldonado Estevez; Decana de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Dora Clemencia Villada Castillo; como Decana de la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad Francisco de Paula Santander, contenido en el Acuerdo No. 083 del 29 de junio de 2023, teniendo en cuenta los cargos planteados en la demanda, susceptibles de ser analizados en sede de nulidad electoral y los argumentos de defensa planteados por el extremo pasivo.

Para tal efecto, se resolverá el siguiente interrogante:

- i) ¿La designación de las decanas durante la sesión del Consejo Superior Universitario llevada a cabo el día 29 de junio de 2023 y contenida en el Acuerdo No. 083 del 29 de junio de 2023, contó con la votación mínima requerida de acuerdo al *quórum* exigido para votaciones de tal naturaleza de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 del Acuerdo 019 de 1994?

2.5. De las pruebas

Una vez fijado el litigio, es pertinente emitir pronunciamiento sobre las pruebas que fueron solicitadas y/o allegadas al proceso por las partes.

En este sentido, conviene recordar que *"las pruebas se erigen como los elementos o medios de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez, con sujeción a las ritualidades y con respeto de las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado"*³.

Al respecto, sobre la naturaleza y necesidad de la prueba el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:

"Dichos medios de convicción, conforme con lo preceptuado en el artículo 211 de la Ley 1437 de 2011⁴, se rigen por lo establecido en la Sección

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 18 de noviembre de 2021, M.P: Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 11001032800020210003300.

⁴ Artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Tercera, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso, sobre el régimen probatorio.

68. De acuerdo con la fijación del litigio, en cada caso, corresponderá al juez determinar si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia, guardan relación con los hechos relevantes y resultan necesarias para exponer el hecho; es decir, si son conducentes, pertinentes y útiles para demostrar los hechos de la demanda y su contestación.

*69. En cuanto a las mencionadas características, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que⁵: "... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."*

70. Por manera que, aunque las partes tienen libertad probatoria para aportar y solicitar pruebas, con el fin de lograr su decreto por parte del juez, deben cumplir con las características de ser oportunas, conducentes, pertinentes y útiles."

2.5.1. Solicitadas por las partes

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que la parte demandante solicitó que se decrete como prueba la siguiente:

- *Se ordene a la Secretaria General de la UFPS, quien hace las veces de secretaria del CSU, la entrega del acta de la sesión del CSU del 29 de junio de 2023, junto con la grabación audiovisual de la reunión de la misma fecha.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que es innecesario decretarla, toda vez que el Acta de la sesión del Consejo Superior Universitario llevada a cabo el día 29 de junio de 2023 ya obra en el plenario, por cuanto fue aportada por el demandante con la reforma de la demanda y por la Universidad Francisco de Paula Santander con la respectiva contestación. En el mismo sentido, resulta inútil solicitar la grabación audiovisual de la sesión, en atención a que la información de las condiciones de la sesión ya se encuentra consignada en el acta de la misma.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto de 13 de junio de 2016, M.P Rocio Araújo Oñate, Radicado No. 110010328000201600005 00.

2.5.2. Aportadas por las partes

Del análisis del expediente encuentra el Despacho que los documentos aportados por la parte demandante, por la Universidad Francisco de Paula Santander y por el Departamento Norte de Santander, son los siguientes:

NO.	PRUEBA	APORTADAS POR		
		DEMANDANTE	UFPS	DEP. NORTE DE SANTANDER
1	Acuerdo 083 del 29 de junio de 2023 mediante el cual se designan cinco (5) decanas de cinco (5) facultades de la UFPS.	X ⁶		
2	Acuerdo 078 del 29 de junio de 2023, del CSU de la UFPS mediante el cual se reconoce la designación de la representante de las directivas académicas ante el CSU de la UFPS, la señora PATRICIA ADELINA VÉLEZ LAGUADO.	X ⁷		
3	Certificación de CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR miembro del CSU de la UFPS, sobre lo sucedido en la reunión del CSU del día 29 de junio de 2023.	X ⁸		
4	Acuerdo 19 de 1 de marzo de 1994 del CSU de la UFPS o Reglamento interno del CSU de la UFPS.	X ⁹	X ¹⁰	
5	Acuerdo 048 de 2007 o Estatuto General de la UFPS.	X ¹¹	X ¹²	
6	Orden del día de la reunión del CSU de la UFPS del día 29 de junio de 2023.	X ¹³		
7	Decreto presidencial 2233	X ¹⁴		

⁶ Folios 79-81 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

⁷ Folios 70 - 72 del Documento obrante en actuación 24 SAMAI - Reforma de la demanda.

⁸ Folios 32-34 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

⁹ Folio 36 -43 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

¹⁰ Folio 28-35 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Memorial traslado medida cautelar.

¹¹ Folio 45-75 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

¹² Folio 36 -65 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Memorial traslado medida cautelar.

¹³ Folio 44 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00162-00
 Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados
 Demandado: Doris Amparo Parada Rico y otros
 Auto

NO.	PRUEBA	APORTADAS POR		
		DEMANDANTE	UFPS	DEP. NORTE DE SANTANDER
	del 17 de noviembre de 2022, mediante el cual el señor presidente de la República de Colombia GUSTAVO PETRO URREGO designa al doctor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR como su representante ante el CSU de la UFPS.			
8	Correo electrónico remitido a la UFPS (ugad y secretaria general) solicitando el acta y la grabación audiovisual de la reunión del CSU de la UFPS del día 29 de junio de 2023.	X ¹⁵		
9	Correo electrónico de la Secretaría General convocando a los miembros del CSU de la UFPS a la reunión ordinaria del 29 de julio de 2023.	X ¹⁶		
10	Correo electrónico del UGAD de la UFPS informándome el número del radicado que correspondió a mi derecho de petición del acta y la grabación de la reunión del CSU de la UFPS del 29 de junio de 2023.	X ¹⁷		
11	Cédula de ciudadanía del suscrito demandante JORGE HERIBERTO MORENO GRANADOS.	X ¹⁸		
12	Cédula de ciudadanía del doctor CARLOS ALBERTO BOLIVAR CORREDOR.	X ¹⁹		

¹⁴ Folio 35 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

¹⁵ Folio 29 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

¹⁶ Folio 26-28 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

¹⁷ Folio 30 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

¹⁸ Folio 25 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

¹⁹ Folio 31 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

NO.	PRUEBA	APORTADAS POR		
		DEMANDANTE	UFPS	DEP. NORTE DE SANTANDER
13	Información sobre buzón de correo electrónico de Carlos Alberto Bolívar Corredor.	X ²⁰		
14	Acta No. 25 - sesión ordinaria CSU de la UFPS de fecha 29 de junio de 2023.	X ²¹	X ²²	
15	Acuerdo No. 079 de 2023 por la cual se designa el representante del sector productivo al CSU.	X ²³		
16	Certificación expedida por la Secretaría General de la UFPS.		X ²⁴	
17	Acta Consejo Académico de fecha 14 de junio de 2023		X ²⁵	

2.5.3. Incorporación de las pruebas documentales

Por cumplir con los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad, las pruebas documentales oportunamente aportadas con la demanda, su reforma, la contestación y el traslado de la medida cautelar, enlistadas anteriormente se entienden incorporadas formalmente al plenario con el valor legal que le correspondan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 212 del CPACA, **a excepción** de las siguientes:

- *Acuerdo 078 del 29 de junio de 2023 a través del cual el Consejo Superior Universitario de la UFPS reconoció la designación de la representante de las directivas académicas - Patricia Adelina Vélez Laguado.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que lo procedente es **negar** su reconocimiento e incorporación al plenario, por cuanto resulta **impertinente**, tal como lo advirtió el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación, en la medida en que el reconocimiento de la designación de la señora Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las directivas académicas ante el CSU de la UFPS no guarda relación directa con el objeto de la *litis* en el presente

²⁰ Folio 23 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Demanda.

²¹ Folios 33 - 69 del Documento obrante en actuación 24 SAMAI - Reforma de la demanda.

²² Folios 4-40 del Documento obrante en actuación 38 SAMAI - Reforma de la demanda.

²³ Folios 73 -74 del Documento obrante en actuación 24 SAMAI - Reforma de la demanda.

²⁴ Folio 66 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Memorial traslado medida cautelar.

²⁵ Folio 67-87 del Documento obrante en actuación 13 SAMAI - Memorial traslado medida cautelar.

caso, como quiera que contrario a lo dicho por el demandante, la legalidad de dicho acto no es objeto de estudio en el presente caso y por el contrario, el análisis en esta oportunidad debe centrarse en la legalidad del acto administrativo a través del cual se designaron a las señoras Doris Amparo Parada Rico; como Decana de la Facultad de Ciencias de la Salud, Laura Yolima Moreno Rozo; como Decana de la Facultad de Ciencias Básicas, Johanna Milena Mogrovejo Andrade; como Decana de la Facultad de Ciencias Empresariales, Erika Alejandra Maldonado Estevez; Decana de la Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Dora Clemencia Villada Castillo; como Decana de la Facultad de Ciencias Agrarias y del Ambiente de la Universidad Francisco de Paula Santander, contenido en el Acuerdo No. 083 del 29 de junio de 2023.

- *Certificación del consejero Carlos Alberto Bolívar Corredor sobre lo sucedido en la reunión del CSU el día 29 de junio de 2023.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que lo procedente es **negar** su reconocimiento e incorporación al plenario, por cuanto se trata de una prueba ilegal (recaudada con violación al debido proceso), tal como lo advirtió el apoderado del Departamento Norte de Santander y la apoderada de la Universidad Francisco de Paula Santander en su contestación, en la medida en que las decisiones adoptadas por los cuerpos colegiados, en este caso, el Consejo Superior Universitario de la UFPS deben constar en actas y, por tanto, no resulta admisible prueba distinta para establecer tales hechos, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 del Decreto 019 de 2012 y el Artículo 18 del Acuerdo 019 de 1994 (Reglamento Interno del CSU de la UFPS), aunado a que resulta **inútil** por cuanto el hecho que se pretende demostrar ya fue acreditado a través de otro medio probatorio idóneo, como lo es el acta de la sesión.

- *Decreto presidencial No. 2233 del 17 de noviembre de 2022 mediante el cual el señor Presidente de la República designa a Carlos Alberto Bolívar Corredor como su representante ante el Consejo Superior Universitario de la UFPS.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que lo procedente es **negar** su reconocimiento e incorporación al plenario, por cuanto resulta **impertinente**, tal como lo advirtió el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación, en la medida en que la designación del señor Carlos Alberto Bolívar Corredor como representante del Presidente de la República ante el CSU de la UFPS no guarda relación directa con el objeto de la litis en el presente caso.

- *Cédula de ciudadanía de Carlos Alberto Bolívar Corredor.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que lo procedente es **negar** su reconocimiento e incorporación al plenario, por cuanto resulta **impertinente** tal como lo advirtió el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación, en la medida en que el documento de identificación del señor Carlos Alberto Bolívar

Corredor no guarda relación directa con el objeto de la litis en el presente caso y tampoco está llamado a probar algún hecho que tenga incidencia con el objeto del proceso.

- *Información sobre buzón de correo electrónico de Carlos Alberto Bolívar Corredor.*

En relación con la mencionada prueba, considera el Despacho que lo procedente es **negar** su reconocimiento e incorporación al plenario, por cuanto resulta **impertinente** tal como lo advirtió el apoderado del Departamento Norte de Santander en su contestación, en la medida en que el buzón de correo electrónico del señor Carlos Alberto Bolívar Corredor no guarda relación directa con el objeto de la litis en el presente caso.

2.6. Del trámite de sentencia anticipada

De conformidad con lo establecido en el Artículo 283 del CPACA, *"al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial"*, regulada en el artículo 180 de esa misma codificación.

No obstante, con la expedición del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020²⁶, en lo Contencioso Administrativo se contempló la *"posibilidad de proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Con esta medida los jueces administrativos podrán culminar aquellos procesos que se encuentran en los supuestos de hecho señalados y se evitará adelantar la audiencia inicial, de pruebas y/o la de instrucción y juzgamiento, circunstancia que agilizará la resolución de los procesos judiciales y procurará la justicia material"*²⁷.

Posteriormente, el Congreso de la República expidió la Ley 2080 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, que en su Artículo 42 adicionó el 182A a la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

²⁶ Dictado en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, que se previó con una vigencia temporal de 2 años, contados desde su expedición (art. 16 Ibidem).

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 18 de noviembre de 2021, M.P: Rocío Araújo Oñate, Radicación número: 11001032800020210003300.

"Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito". (Negrita fuera de texto).

En el presente caso, encuentra el Despacho que, encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, se configuran los presupuestos contenidos en el numeral 1 del mencionado Artículo 182^a para proferir sentencia anticipada, pues conforme se explicó en los acápites que anteceden, no hay lugar a practicar pruebas en la medida en que las pruebas aportadas son de naturaleza documental y por tanto no es necesario celebrar audiencia inicial ni de pruebas.

2.7. Traslado para alegatos de conclusión

Ahora bien, al tenor del mismo Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, resulta importante señalar que, de optarse por el trámite de la sentencia anticipada, se debe garantizar a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, actuación que, de acuerdo con el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, corresponde realizarse por el término de 20 días cuando se estima pertinente celebrar la audiencia de alegaciones o juzgamiento, o de 10, cuando la celebración de aquella se considera innecesaria, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Así las cosas, se dispondrá que, en firme la decisión sobre las pruebas y vencido el término de traslado de 5 días para la contradicción de las mismas, se otorgue a los sujetos procesales la oportunidad para que presenten sus alegatos de conclusión por el término de 10 días.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de caducidad e inepta demanda, planteadas por la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 2.4 de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia y lo establecido en el Artículo 182A del CPACA.

TERCERO: TENER como pruebas las allegadas por los sujetos procesales con la demanda, la reforma de la demanda, el traslado de la medida cautelar y la contestación de la demanda, con el valor probatorio que la ley les otorga, las cuales quedarán a disposición de las partes por el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva **a excepción** de las siguientes:

- *Acuerdo 078 del 29 de junio de 2023 a través del cual el Consejo Superior Universitario de la UFPS reconoció la designación de la representante de las directivas académicas - Patricia Adelina Vélez Lagudo.*
- *Certificación del consejero Carlos Alberto Bolívar Corredor sobre lo sucedido en la reunión del CSU el día 29 de junio de 2023.*
- *Decreto presidencial No. 2233 del 17 de noviembre de 2022 mediante el cual el señor Presidente de la República designa a Carlos Alberto Bolívar Corredor como su representante ante el Consejo Superior Universitario de la UFPS.*
- *Cédula de ciudadanía de Carlos Alberto Bolívar Corredor.*
- *Información sobre buzón de correo electrónico de Carlos Alberto Bolívar Corredor.*

CUARTO: PRESCINDIR de la celebración de la audiencia inicial, audiencia de pruebas y audiencia de alegatos y juzgamiento, y en su lugar, adoptar el trámite de sentencia anticipada, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: Vencido el término de cinco (05) días otorgado para la contradicción de las pruebas, **CORRER** traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y al Ministerio Público por el mismo término para que rinda su concepto.

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00162-00
Demandante: Jorge Heriberto Moreno Granados
Demandado: Doris Amparo Parada Rico y otros
Auto

SEXTO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54001-33-33-006-2013-00146-01
DEMANDANTE:	FREDDY CAICEDO ARVALO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

La Sala procede a resolver las solicitudes de aclaración, realizadas por las partes demandadas, respecto a la sentencia de fecha 21 de julio de 2023, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES.

Tratándose de la aclaración de sentencias u autos, se tiene que, en materia de lo contencioso administrativo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la aclaración, por lo que debe acudirse a la regla remisoría que contiene el artículo 306 *ibídem* para los aspectos no regulados en este y por lo tanto deberá acudirse al Código General del Proceso que, para tal efecto, consagra en su artículo 285 lo siguiente:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrilla y subrayados propios de la Sala).

En ese sentido el Honorable Consejo de Estado, mediante providencia del 11 de noviembre de 2021¹, resolvió solicitudes de aclaración y/o adición de sentencia e indicó que para que sea procedente el estudio de la solicitud, deben concurrir dos presupuestos procesales:

“En el ordenamiento jurídico nacional, las providencias que ponen término a una controversia están amparadas por el instituto jurídico procesal de la res iudicata o cosa juzgada, en virtud de la cual gozan del carácter de definitivas y vinculantes. Sin embargo, tal connotación de inmutabilidad no es óbice para que se subsanen errores, omisiones o la falta de claridad del texto, que pueden surgir ante imprecisiones gramaticales y de sintaxis en su construcción, circunstancias estas que no escapan a las labores humanas, menos a la judicial.

Conforme a lo anterior, en aras de garantizar el principio de seguridad jurídica y subsanar los yerros anotados, el legislador previó las figuras de la aclaración, corrección y adición de las sentencias. Cada uno de estos mecanismos

¹ Consejo de Estado. Sección segunda. Providencias de 11 de noviembre de dos mil veintiuno (2021); radicado 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016), temas: RESUELVE SOLICITUDES DE ACLARACIÓN Y/O ADICIÓN DE SENTENCIA SUJ-025-CE-S2-2021

procesales se erigió bajo unos supuestos estrictamente definidos en la ley, en relación con su titularidad, oportunidad y procedencia".

De conformidad con lo expuesto, debe advertir la Sala que si bien es cierto se solicitó la *aclaración* de la sentencia, lo que en derecho corresponde es una *corrección*; circunstancia que permite el legislador, como quiera que se trata de frases o acápites de la providencia que ofrezcan motivos de duda y además contienen yerros que deben ser subsanados. Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco², ha precisado lo siguiente:

"Por último, resulta de un especial interés el inciso final del artículo 286 al permitir la corrección, de manera idéntica a como se explicó para errores aritméticos, respecto a otra clase de fallas, o sea a "los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmiendas en casos como los referidos, que no son raros en la práctica judicial y respecto de la cual la Corte Constitucional, reiterando interpretación de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que "Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 (hoy 286) son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión.

(...)

Con esta herramienta legal se logra poner coto a maniobras rabulescas que basadas en deficiencias de la sentencia loqraban en no pocos casos impedir el cumplimiento de aquella y generar total inefectividad al proceso culminado" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Al descender al caso concreto, en la providencia objeto de corrección la Sala dispuso lo siguiente:

ii) Los perjuicios morales sufridos por las víctimas indirectas.

Para demostrar los perjuicios morales sufridos por las víctimas indirectas, los demandantes allegaron los correspondientes registros civiles para acreditar su parentesco con el señor **FREDDY CAICEDO AREVALO**, así:

NOMBRE	PARENTESCO CON LA VICTIMA	MEDIO PROBATORIO
FREDDY CAICEDO AREVALO	VICTIMA	42 de archivo
FREDDY ALFONSO CAICEDO MANZANO	PADRE	54Rta 326Adm de Expediente
NURIA ROSA AREVALO SOTO	MADRE	Data
MARTHA CAROLINA SUESCUN URBINA	COMPANERA PERMANENTE	51 de det
DALOR IGNACIO CAICEDO SUESCUN	HUO	43 de det
CARLOS JAVIER CAICEDO GÓMEZ	HUO	44 de det
ELIANY MILENA CAICEDO AREVALO	HERMANA	46 de det
ENYI FERNANDA OROZCO CAICEDO	SOBRINA	47 de det
ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO	SOBRINA	49 de det

En cuanto a la señora **MARTHA CAROLINA SUESCUN URBINA**, en su calidad de compañera permanente, debe precisar la Sala que si bien se alega por la apoderada de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** no haberse ratificado lo precisado mediante declaración extra juicio tal circunstancia no deviene en que la misma pierda valor o eficacia respecto al hecho que pretende acreditar por cuanto su credibilidad no sólo permanece incolume atendiendo que no fue objetada sino que también evidencia la precisa voluntad del señor **FREDDY CAICEDO AREVALO** en que la señora **MARTHA SUESCUN** presta la calidad de compañera permanente en su vida y tal circunstancia no tiene ningún tipo de condicionamiento o tarifa legal para su acreditación. En este sentido no prosperará el cargo de apelación.

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte 1. Parte General. Primera Edición. DUPRE Editores. 2016. Página 702 a 703.

Acreditado el vínculo de parentesco con la víctima directa en primer grado de consanguinidad del señor **FREDDY ALFONSO CAICEDO MANZANO, NUBIA ROSA AREVALO SOTO, DAILOR IGNACIO CAICEDO SUESCÚN, CARLOS JAVIER CAICEDO GÓMEZ y ELIANY MILENA CAICEDO AREVALO**, y el de compañera permanente de la señora **MARTHA CAROLINA SUESCÚN URBINA** se impone decretar a su favor el tope máximo de indemnización previsto en el 50% del perjuicio moral acordado para la víctima directa

Por lo tanto, se reconocera a su favor de los señores **MARTHA CAROLINA SUESCÚN URBINA, FREDDY ALFONSO CAICEDO MANZANO, NUBIA ROSA AREVALO SOTO, DAILOR IGNACIO CAICEDO SUESCÚN, CARLOS JAVIER CAICEDO GÓMEZ y ELIANY MILENA CAICEDO AREVALO** el equivalente a 19.07 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de ellos

Por otra parte se alega por este mismo extremo demandante (FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN) que, respecto a las sobrinas del señor **FREDDY CAICEDO AREVALO** señoras **ENYI FERNANDA OROZCO CAICEDO y ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO** no reposa prueba que acredite las angustias penas y padecimientos sufridos por las mismas

En este sentido se recuerda que la citada sentencia de unificación fue clara al indicar que solo los perjuicios morales se presumen para la víctima directa, los conyuges, compañeros permanentes y los parientes en el primer grado de consanguinidad, por lo que, los demás miembros de la familia si tienen la carga de acreditar estas afectaciones

Revisado el material probatorio que reposa en el expediente, especialmente, el testimonio rendido por la señora Martha Lucia Biscardi Osorio, vecina del señor **FREDDY CAICEDO AREVALO** y su familia al momento de los hechos materia de estudio, precisa, con claridad que las señoras **ENYI FERNANDA OROZCO CAICEDO y ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO** no sólo vivían en la misma casa habitación sino que, al momento de la captura y por todo lo sucedido en el proceso penal del señor **CAICEDO AREVALO** sufrieron serios sentimientos de dolor, tristeza y congoja. En este sentido, no prosperará el cargo de apelación.

Sin embargo, el monto a reconocer a las mismas, sobrinas y señoras **ENYI**

FERNANDA OROZCO CAICEDO y ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO, como sucedió con el reconocimiento de perjuicios morales de las víctimas indirectas se ve irradiado por la sentencia de unificación en materia, proferida por el Honorable Consejo de Estado y citada en precedencia³⁰, en la cual se precisó que los **demás demandantes, diferentes a los parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente**, se les reconocerá un treinta por ciento (30%) de lo que le corresponda a la víctima directa.

Por lo tanto, se reconocerá a favor de las sobrinas y señoras **ENYI FERNANDA OROZCO CAICEDO y ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO** el equivalente a 11.44 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de ellas

Y en la resolutive se ordenó:

FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 03 de junio de 2020, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** conforme a lo expuesto en precedencia, la cual quedara así:

"SEGUNDO: En consecuencia **CONDENAR** a la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** en partes iguales a reconocer y pagar a las personas que se relacionan a continuación por las siguientes sumas y conceptos así:

A. PERJUICIOS INMATERIALES - PERJUICIOS MORALES:

NOMBRE	PARENTESCO CON LA VICTIMA	VALOR EN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES-SMMLV
FREDDY CAICEDO AREVALO	VICTIMA	38.15
FREDDY ALFONSO CAICEDO MANZANO	PADRE	19.07
NUBIA ROSA AREVALO SOTO	MADRE	19.07
MARTHA CAROLINA SUESCUN URBINA	COMPANERA PERMANENTE	19.07
DAILOR IGNACIO CAICEDO SUESCUN	HUJO	19.07
CARLOS JAVIER CAICEDO GOMEZ	HUJO	19.07
ELIANY MILENA CAICEDO AREVALO	HERMANA	19.07

ENVILENANDA CROZCO CAICEDO	SOLIMANA	11.44
ANNE MARCELA CROZCO CAICEDO	SOLIMANA	11.44

Las siguientes sumas de dinero indirectamente relacionadas, se son equivalentes a salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecución de esta sentencia.

B. PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE

NOMBRE	VALOR A INDEMNIZAR
PERCOCY CAICEDO ARÉVALO	VEINTIOCHO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVECIENTOS (\$18.600.609)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 03 de junio de 2020 proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA** conforme a lo expuesto en la motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en segunda instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que se le atribuye la calidad de parentesco en primer grado a la señora ELIANY MILENA CAICEDO ARÉVALO, siendo esta la hermana de la víctima directa, lo cual no se ajusta a las consideraciones jurídicas en derecho citadas y adoptadas por la Sala en dicha providencia, ya que la señora ELIANY MILENA CAICEDO ARÉVALO es la hermana, es decir, presenta respecto a la víctima un parentesco en segundo grado con un tope máximo del 50% de lo que le corresponde a la víctima directa, por lo que, la Sala deberá corregir la providencia, en este sentido, atendiendo el criterio jurisprudencial citado y acogido por la misma, en el acápite de reconocimiento de perjuicios. Por lo expuesto, el valor a reconocerse en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes no será de 19.07 sino de 11.44.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN presentada por las partes demandadas respecto de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 dictada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER.**

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive de la sentencia de fecha 21 de julio de 2023 dictada por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER,** la cual quedará así:

"FALLA

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 03 de junio de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, conforme a lo expuesto en precedencia, la cual quedará así:

"SEGUNDO: En consecuencia, CONDENAR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en partes iguales, a reconocer y pagar a las personas que se relacionaran a continuación por las siguientes sumas y conceptos, así:

A. PERJUICIOS INMATERIALES – PERJUICIOS MORALES:

NOMBRE	PARENTESCO CON LA VÍCTIMA	VALOR EN SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES-SMMLV
FREDDY CAICEDO ARÉVALO	VÍCTIMA	38.15
FREDDY ALFONSO CAICEDO MANZANO	PADRE	19.07
NUBIA ROSA ARÉVALO SOTO	MADRE	19.07
MARTHA CAROLINA SUESCÚN URBINA	COMPAÑERA PERMANENTE	19.07
DAILOR IGNACIO CAICEDO SUESCÚN	HIJO	19.07
CARLOS JAVIER CAICEDO GÓMEZ	HIJO	19.07
ELIANY MILENA CAICEDO ARÉVALO	HERMANA	11.07
ENYI FERNANDA OROZCO CAICEDO	SOBRINA	11.44
ANGIE MARCELA OROZCO CAICEDO	SOBRINA	11.44

Las siguientes sumas de dinero anteriormente relacionadas serán equivalentes a salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

B. PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE:

NOMBRE	VALOR A INDEMNIZAR
FREDDY CAICEDO ARÉVALO	DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$18,600,609)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia del 03 de junio de 2020, proferida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA, conforme a lo expuesto en la motiva de la presente sentencia.

TERCERO: ABSTENERSE de imponer condena en costas en segunda instancia.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales pertinentes".

SEGUNDO: En lo demás permanece incólume la providencia objeto de corrección.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, atendiendo lo previsto en el artículo 286 del mismo estatuto procesal.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de ley.

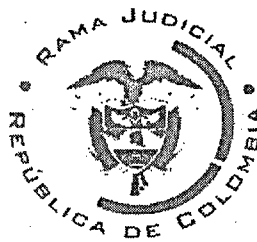
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024))


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00230-00
DEMANDANTE:	ECOPETROL S.A.
DEMANDADO:	SUINCO DEL NORTE LTDA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra de la providencia proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante.

2. EL AUTO APELADO¹

En la providencia objeto del recurso, el *A quo*, resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, considerando que de conformidad con los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso la solicitud cumplía con los requisitos establecidos por el legislador para tal fin, esto es: **i) unilateral, ii) incondicional, iii) implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y el derecho discutido, y iv) el auto que admite tiene los mismos efectos de la sentencia absoluta.**

En ese sentido, señaló que la oposición de la parte demandada frente a la solicitud de desistimiento sería improcedente, puesto que la misma es unilateral y sus presupuestos están consignados en el estatuto procesal previamente mencionado. Además, que las excepciones contempladas en la norma no se presentan en el *Sub lite*, por lo que la solicitud tiene vocación de prosperidad respecto a la totalidad de pretensiones.

3. EL RECURSO INTERPUESTO²

La apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque el auto recurrido, por medio del cual se acepta el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda y que, a su vez, se continúe con el trámite del proceso, resolviendo el objeto del litigio.

Lo anterior, manifestando **i) que la parte demandante dentro de la liquidación del contrato expone un valor neto después de un descuento, sin especificar la cantidad, ii) que dentro de la liquidación hace un descuento por apremio de ONCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$11.781.840), y iii) que el demandante hace una "retención en garantía a favor del contratista" (sic).** Sin embargo, la entidad demandante está regulada por las normas del derecho privado, por lo que no puede atribuir multas de manera unilateral a sus contratistas.

¹ Archivo "000ProcesoFísico.pdf" del Expediente Digital, folios 155-158.

² *Ibidem*, folios 161-163.

Así mismo, indica que ECOPETROL S.A. realiza de manera unilateral estos descuentos, vulnerando su derecho al debido proceso y generando un desequilibrio contractual entre las partes, viéndose afectado.

3. TRASLADO A LA CONTRAPARTE DEL RECURSO³

Conforme se observa en el expediente digital, el *A quo* corrió traslado a la contraparte del recurso promovido, plazo durante el cual, ECOPETROL S.A. se pronunció señalando que la Ley le otorga la facultad para desistir de las pretensiones en cualquier momento del proceso y de forma unilateral, siempre y cuando no se haya proferido sentencia. También, que la parte demandada tuvo la oportunidad de interponer demanda de reconvención en contra de ECOPETROL S.A., sin embargo, no lo hizo, por lo que sus argumentos carecen de sustento.

En consecuencia, solicitó al Despacho mantener la decisión contenida en el Auto de fecha 17 de febrero de 2020, es decir, aceptar el desistimiento de pretensiones, declarar terminado el proceso y abstenerse de condenar en costas.

4. CONSIDERACIONES PARA DESATAR EL RECURSO

4.1 Procedencia del recurso, competencia, asunto a resolver.

En primera medida, debe señalarse que es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído del Juzgado de primera instancia que resolvió aceptar el desistimiento de la totalidad de pretensiones presentada por la parte demandante, pues se trata de una de las providencias consagradas en el numeral 2 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 3 del artículo 244 *ibidem*, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado.

Ahora, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, la apelación contra autos puede interponerse directamente o en subsidio de la reposición. En esta ocasión, la parte recurrente formuló recurso de apelación de manera subsidiaria al de reposición contra esa decisión. A su vez, el *A quo*, en sede de reposición, confirmó la determinación cuestionada. Así las cosas, pasará esta Sala, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 244 *idem*, a adentrarse a resolver el recurso de apelación interpuesto.

3.2 Desistimiento de pretensiones en el proceso contencioso administrativo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo reguló lo concerniente al desistimiento tácito de la demanda, sin embargo, no reguló nada en lo relativo al desistimiento de las pretensiones de la demanda, por lo que se hace necesario una remisión expresa al Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En efecto, los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso establecen, expresamente, lo siguiente:

³ *Ibidem*, folios 166 y 167.

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.
(...)

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

- (...)
1. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”.
- (...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”.

En el caso concreto, se tiene que la apoderada de la parte demandante solicita el desistimiento del total de las pretensiones de la demanda, como se aprecia en el expediente digital, toda vez que considera innecesaria la liquidación del contrato de conformidad con la aplicación del régimen privado entre las partes del litigio, petición que fue reiterada en audiencia inicial de fecha 24 de octubre de 2017. Así lo manifiesta⁴:

⁴ *Ibidem*, folio 56.

3) Señora Agradecida, Señora Roldán, identificada con cédula de ciudadanía N° 97.901.582, Tarjeta profesional N° 182.886 de Cúcuta, en representación de Ecopetrol S.A. como apoderada especial, de conformidad con el poder otorgado en el expediente respectivo ante el presente **DESISTIMIENTO** del proceso de la referencia y consecuentemente solicita el archivo del expediente, lo actúa como quiera que la liquidación del contrato ya no es necesario a la del registro en el registro de contratos.

Así mismo, en el Acta de audiencia inicial se precisa que a la apoderada de la parte demandante, la señora **SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO**, se le otorgó la facultad expresa para desistir⁵:



Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
Cúcuta, Norte de Santander

Medio de control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: ECOPETROL S.A.
Demandado: SUINCO DEL NORTE LTDA
Radicado: 2013/ 02130
Asunto: OTORGAMIENTO DE PODER

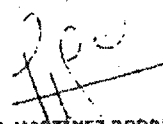
PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Barrancabermeja, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.125.030 de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 120.173 del C. S. de la J, actuando en mi condición de Apoderado General de Ecopetrol S.A., según poder general anexo, conferido mediante Escritura Pública 903 otorgada el 5 de mayo de 2017 en la Notaría 19 de Bogotá D.C., me permito manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPIO Y SUFICIENTE** a la abogada **SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.498.571 expedida en la ciudad de Bucaramanga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 126.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de Ecopetrol S.A., atienda la audiencia programada para el día 24 de octubre del año en curso, dentro de la acción de la referencia.

La Dra. PUYANA ROMERO queda expresamente facultada para ejecutar todos los actos que convengan a los intereses de nuestra representada, así como solicitar y presentar pruebas, sustituir, desistir, conciliar, recibir y reasumir este poder, y las demás inherentes al mandato conferido según el artículo 77 del C.G.P.

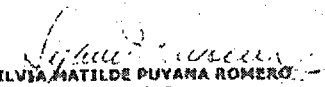
En consecuencia, solicito reconocer a la Dra. **SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO** en los términos y para los efectos que dejo indicados.

Del Señor Juez atentamente,

Otorga el poder,


PASCUAL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
C.C. 8.125.030 de Medellín
I.P. 120.173 del C.S. de la J

Acepto,


SILVIA MATILDE PUYANA ROMERO
C.C. 63.498.571 de Bucaramanga
T.P. No. 126.897 del C.S. de la J

En el transcurso de la audiencia inicial, la apoderada reiteró la solicitud, por lo que el *A quo* corrió traslado a la contraparte, de esta forma:⁶

La apoderada persiste en la solicitud ya como consta en el audio y video de la presente diligencia.

Atendiendo lo señalado por la apoderada de Ecopetrol es del caso correr traslado previsto por el artículo 316 de la ley 1564 de 2012 para que en el término de tres (03) días lo manifieste al despacho si se opone o no al desistimiento. (Tal como consta en el audio y video de la presente diligencia).

⁵ *Ibidem*, folio 59.

⁶ *Ibidem*, folios 57-58.

En materia, recientemente el Honorable Consejo de Estado, ha señalado en sus pronunciamientos las características de esta figura, así⁷:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 314 del mismo CGP, el desistimiento, como forma anormal de terminación del proceso, tiene las siguientes características: a) es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales; b) es incondicional, salvo acuerdo entre las partes; c) implica la renuncia a las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no, y d) el auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutorio.

En otra oportunidad, precisó sobre sus efectos⁸:

"(...) lo que implica, entonces que el auto que decida sobre el desistimiento adquiere fuerza de cosa juzgada, sin que, posteriormente, sea posible adelantar un nuevo litigio sobre la base de los mismos hechos y pretensiones, iii) a su vez, explica que si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él y, por último, iv) la norma exige que éste sea incondicional, salvo acuerdo contrario de las partes."

En ese sentido, advierte la Sala que la solicitud elevada por el extremo demandante procurando desistir de la totalidad de pretensiones tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta que: i) la apoderada de la parte demandante presentó la referida solicitud, estando facultada para hacerlo, ii) en el proceso referido no se ha proferido sentencia, iii) el desistimiento fue condicionado, con el fin de no ser condenado en costas; iv) no existe oposición de la parte demandada respecto a no ser condenado en costas y perjuicios.

Del estudio de la norma y jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se observa que la figura del desistimiento no necesita la aprobación de la contraparte para ser aceptado por el Juez, pues este se caracteriza por su unilateralidad. Además, que en el *sub lite*, el medio de control utilizado es controversias contractuales, acción de la cual es posible desistir.

Por otro lado, la apoderada de la demandante presentó el desistimiento de manera condicionada, pretendiendo que no se le condene en costas. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepta el desistimiento debe condenar en costas a quien desistió, pero que el juez puede abstenerse de emitir tal condena cuando el demandado no se oponga a la condición que en ese sentido proponga el solicitante, situación que se presenta en esta ocasión, por lo que no se condenará en costas y perjuicios a ninguna de las partes. En consecuencia, la Sala confirmará la providencia recurrida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 17 de febrero de 2020 proferido por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**, conforme a las consideraciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.

⁷ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Oswaldo Giraldo López, radicado: 11001 03 24 000 2021 00134 00, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

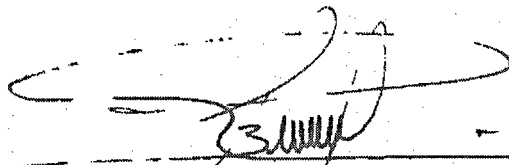
⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: José Roberto Sáchica Méndez, radicado: 20001-23-39-000-2017-00149-02 (66.759), veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, en esta instancia, conforme lo expuesto anteriormente.

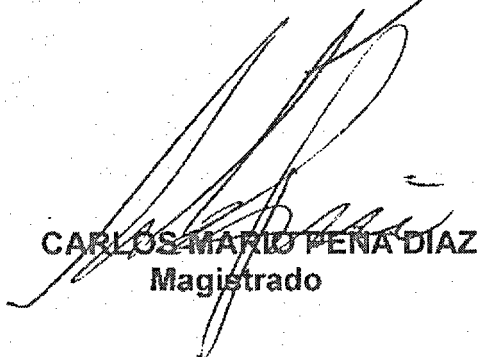
CUARTO: en firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

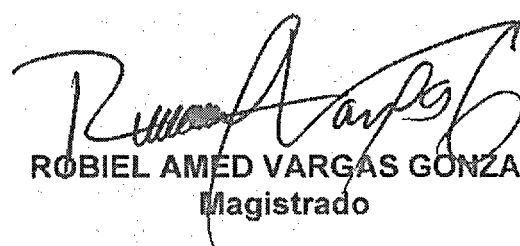
(La anterior providencia fue aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024))



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZALES
Magistrado